

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 2020 0226.

Demandante: SEI KOU S.A.

Demandado: ALVARO ESLAVA JÁCOME y otra.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

El artículo 43 de la ley 1563 de 2012 prevé que *de la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.*

En igual sentido, señala el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

De la anterior norma, es factible inferir que la viabilidad del proceso ejecutivo se cimienta en la existencia de un título válido para exigir las prestaciones que allí se consignent.

De ahí que para el presente asunto, es claro que la base de la ejecución es el laudo arbitral no puede controvertirse en el presente trámite, y por ende no son viables los argumentos del apoderado de la parte demandada cuando hace referencia a que *“LOS CONVOCANTES DELIBERADAMENTE OMITEN MENCIONAR SUS GRAVES INCUMPLIMIENTOS, en esa oportunidad bautizándolo con el nombre de ANOTACIÓN PRELIMINAR y modificándole los términos de convocantes y*

convocada para adecuarlos a la nueva realidad procesal y a partir de este (ANOTACIÓN PRELIMINAR) desarrollar toda la demanda". (...) A pesar de carecer de jurisdicción y competencia, con un claro "defecto procedimental por exceso ritual manifiesto" (subrayo), el árbitro designado, en "un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas", renunció "conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial" (Sentencia T-234 del 20 abril de 2017. MP María Victoria Calle), surtió el trámite arbitral y dictó el LAUDO que, por la mencionada falta de jurisdicción y competencia, no puede tenerse como existente.

Por todo lo expuesto, es claro que el medio para invocar cualquier inconformidad contra las pretensiones o el contenido del título base de la ejecución, no puede ser alegado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ya que este medio, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., puede ser invocado para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, mas no para controvertir las pretensiones, debido a que se debe invocar mediante las excepciones de mérito que se consideren.

Adicionalmente, los defectos que se puedan avizorar en un laudo arbitral no pueden ser controvertidos en el proceso donde se ejecuten las condenas allí impuestas, ya que, para ese efecto, se deben acudir a figuras como por ejemplo, el recurso de anulación.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NO REVOCAR la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez